



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-220/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO
SÁNCHEZ MORA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **nueve de mayo** dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por las partes actoras a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada el veintinueve de abril del año en curso, en el expediente **TEEM-JDC-066/2024**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-102/2024**, relativo al *dictamen de las solicitudes de registro* de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamiento, declaradas como improcedentes en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Michoacán (PES), para el Proceso Electoral local 2023-2024, en específico, por el Ayuntamiento de Ocampo; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos de la demanda se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024. En sesión celebrada el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de

Michoacán, el Consejo General de esa entidad federativa declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Registro de candidaturas. De conformidad con el calendario electoral, el plazo de registro de candidaturas para integrar las planillas de Ayuntamientos en la Entidad fue del **veintiuno de marzo al cuatro de abril del año en curso.**

3. Solicitud de registro de candidatos. El **cuatro de abril** de dos mil veinticuatro (2024), el partido Encuentro Solidario Michoacán presentó ante el Instituto Electoral local, solicitudes de registro de candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos.

4. Acuerdo IEM-CG-102/2024. El **trece de abril siguiente**, el citado órgano administrativo electoral emitió el Acuerdo citado, en el que se pronunció sobre las solicitudes del partido Encuentro Solidario Michoacán, declarando la improcedencia del registro de diversas candidaturas, entre las cuales se encuentra la de Ocampo.

II. Primer Juicio de la ciudadanía federal. El **dieciocho de abril posterior**, las partes actoras promovieron, ante el Instituto Electoral de Michoacán *vía per saltum*, escrito de demanda en contra del acuerdo mencionado en el punto que antecede, el cual se recibió en Sala Regional Toluca el veintidós siguiente y se integró el expediente **ST-JDC-172/2024.**

1. Acuerdo Plenario. El **veinticinco de abril del dos mil veinticuatro** esta Sala Regional emitió Acuerdo Plenario mediante el cual, determinó improcedente el *per saltum* y reencausó el medio impugnativo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que conociera, resolviera el asunto e informara a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

2. Acto Impugnado. El **veintinueve de abril del presente año**, en sesión pública virtual, la autoridad responsable emitió resolución en el expediente **TEEM-JDC-066/2024**, mediante la cual confirmó lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-102/2024**, relativo al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamiento, declaradas como improcedentes en el Estado de Michoacán,



postuladas por el Partido Encuentro Solidario Michoacán, para el Proceso Electoral local 2023-2024, en específico, por el Ayuntamiento de Ocampo.

3. Cumplimiento del acuerdo plenario. El dos de mayo de este año, esta Sala Regional resolvió por formalmente cumplido el acuerdo dictado en el juicio **ST-JDC-172/2024**.

4. Demanda. El tres de mayo siguiente, inconformes con la resolución en el expediente **TEEM-JDC-066/2024**, las partes actoras presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Segundo Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-220/2024

1. Recepción y turno. El cuatro de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación, motivo por el cual, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-220/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y Admisión. En el momento procesal oportuno la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar la demanda del juicio *iii)* tener a la responsable rindiendo su informe circunstanciado.

De igual forma, al no advertir causa manifiesta de improcedencia **admitió** el medio de impugnación.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal,

con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, promovido por las partes actoras al considerar una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votados por la vía de una candidatura quienes se ostentan como integrantes de la planilla por el Partido Encuentro Solidario Michoacán.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de una impugnación vinculada con una elección municipal.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



resuelve se controvierte la determinación emitida en sesión pública virtual el veintinueve de abril del dos mil veinticuatro por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio de la ciudadanía local, que confirmó en el expediente **TEEM-JDC-066/2024**, lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-102/2024**, relativo al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamiento, declaradas como improcedentes en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Michoacán, para el Proceso Electoral local 2023-2024, en específico, por el Ayuntamiento de Ocampo.

Determinación que fue aprobada por **unanimidad** de votos, en sesión pública virtual de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda constan los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el **veintinueve de abril del dos mil veinticuatro**² y **notificada a las partes actoras el treinta siguiente** mediante correo electrónico, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el **tres de mayo ulterior**, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

² Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el TEEM-JDC-066/2024.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de varias personas ciudadanas que ocurren en la defensa de un derecho político-electoral que estiman ha sido vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que las partes actoras fueron quienes promovieron el juicio ciudadanía del cual derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran afecta sus derechos político-electorales.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de los derechos que considera han sido transgredidos, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada

En principio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán refirió que del análisis de las causales de improcedencia, en relación a que los medios de impugnación deben presentarse por escrito y debe de constar la firma autógrafa de quien lo promueve, en el caso concreto determinó sobreseer el medio de impugnación en lo concerniente a **Alfredo Mora Cruz**, debido a que la demanda que originó la integración de ese juicio local, así como el escrito de presentación del mismo, carecen de firma autógrafa del promovente.

Refirió que, es criterio de Sala Superior, que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, por lo que se trata de un elemento insubsanable, debido a que es la manifestación de la voluntad de una persona, de la cual se pueda advertir fehacientemente su intención de iniciar un procedimiento y que constituye la base para tener por cierta la manifestación de la voluntad del promovente.



Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán manifestó que las partes actoras señalaron como responsables al Partido Encuentro Solidario Michoacán, porque según su dicho, sí le entregaron oportunamente la documentación para su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, y le atribuyeron la omisión de registrarlas; y al Consejo General por la omisión del acuerdo impugnado en el que se negó el registro de la plantilla a contender por el Municipio de Ocampo, Michoacán.

Así también, que la pretensión de las partes actoras fue que se revocara el acuerdo impugnado y, por ende, se le otorgara el registro a su planilla para el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, postulada por el partido político.

Mencionando, el Tribunal Electoral local que en esencia las partes actoras, plantearon los siguientes agravios:

1. Omisión del Partido Encuentro Solidario Michoacán de registrarla, pese a que le entregaron la documentación necesaria para ello.
2. Omisión de la autoridad responsable, en el juicio de la ciudadanía local, de realizar un requerimiento a cada una de las personas integrantes de la planilla, para subsanar las omisiones detectadas en la presentación de su registro.
3. Los requisitos dispuestos en la ley resultan restrictivos y contrarios a la Constitución Federal.

Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán indicó que el orden y la forma en la que abordó el estudio de los motivos de agravio fue en el orden señalado.

Asimismo, precisó el marco normativo respecto al derecho de la ciudadanía de votar y ser votado, al derecho de audiencia, al principio de certeza, al derecho de solicitar el registro de candidaturas y al registro de candidaturas para integrar ayuntamientos.

Respecto al agravio **1**, el Tribunal Electoral local lo determinó como

inoperante debido a que las partes actoras indicaron que sí presentaron la documentación para que se llevara a cabo su registro ante la autoridad administrativa electoral; sin embargo, que se limitaron a indicar que se la entregaron al Secretario de Organización del Partido Encuentro Solidario Michoacán, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que tampoco lo acreditaron con prueba alguna, porqué tal afirmación se constriñó a su simple dicho.

La autoridad responsable expone que se acreditó que el partido político presentó la solicitud de registro para el Ayuntamiento de Ocampo, adjuntando únicamente un formato, el cual indicó no fue suficiente para considerar que se cumplió con la realización de un registro, y que tal circunstancia impidió que se le realizara un requerimiento para que subsanara la falta de documentación soporte.

Por lo que respecta al agravio **2**, la autoridad responsable lo calificó **infundado**, indicó que las partes actoras manifestaron que, en el proceso de su registro, su información se cargó de manera oportuna en los sistemas *SNR* y *SICIF*, lo que a su consideración constituyó un indicio de su voluntad para contender en el proceso electoral.

Lo anterior, el Tribunal Electoral local lo consideró incorrecto, así también señaló que, de acuerdo con los Lineamientos para el registro de candidaturas, la información precargada en los sistemas antes referidos, no sustituyen la solicitud formal que debieron de presentar los partidos políticos ante el Instituto Electoral de Michoacán para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En relación con el agravio **3**, la autoridad responsable lo calificó de **infundado**, debido a que no advirtió que el Consejo General hubiere dejado de observar el principio *pro persona*, en perjuicio del derecho que las partes actoras dijeron vulnerado, el Tribunal Electoral local señaló que las partes actoras erróneamente consideraron que el ejercicio de su derecho a ser votadas debió interpretarse de forma incondicional, sin la mayor exigencia sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, y que el Consejo General debió proveer sobre la procedencia de su registro.



El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó el fundamento legal respecto al derecho de la ciudadanía de ser votada. Por lo que, consideró que con la sola manifestación de la intención para participar como candidata o candidato en un proceso electoral resulta insuficiente para que la autoridad administrativa electoral provea sobre la procedencia de su registro, debido a que es necesario el cumplimiento de las calidades, términos y condiciones previstas en la ley.

Asimismo, manifestó la autoridad responsable que las partes actoras no hicieron valer planteamientos en los que expusieran el por qué cada uno de los requisitos previstos en la ley, de manera individual, resultaron contrarios a lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Federal.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán calificó inoperantes e infundados los agravios al incumplir con los requisitos de elegibilidad para sus registros, por lo que confirmó el acuerdo **IEM-CG-102/2024**, relativo al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamiento, declaradas como improcedentes en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Michoacán, para el Proceso 2023-2024, dentro del juicio local.

SEXTO. Medios de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del

análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de las partes actoras consiste en que se revoque la determinación impugnada para efectos de que se ordene analizar los planteamientos atinentes a la procedencia de sus manifestaciones e intenciones y poder contender por la vía de candidaturas a la Presidencia Municipal en específico, por el Ayuntamiento de Ocampo, en el Estado de Michoacán en el proceso electoral 2023-2024.

En el **primero** de los conceptos de impugnación propuestos, la parte actora alega que, le causa agravio la decisión del Tribunal local, al no hacer una adecuada ponderación de derechos y darle supremacía al respeto a los tiempos del calendario electoral, por encima de su garantía de audiencia.

En ese sentido, señala que le afecta que la autoridad responsable haya declarado inoperante el agravio que plantearon en el sentido de que sí presentaron la documentación para que se llevara a cabo su registro ante la autoridad administrativa electoral, considerando que se limitaron a afirmar que entregaron a la Secretaría de Organización del partido, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y sin acreditarlo.

Al respecto, afirma que, el hecho de que no se señalara el lugar, día y hora en que se realizó, no debería limitar sus derechos humanos cuando en autos estaba acreditado, porque así lo señaló el propio Instituto electoral.

Así, discute que, nadie está obligado a lo imposible y que, en el caso, no podían exhibir pruebas que les permitieran acreditar lo dicho, ya que no contaban con las mismas, dado que las entregaron en tiempo y forma, confiados en que sería tratada con la debida pericia y diligencia por parte del partido político.

Por otra parte, consideran que con la decisión de la responsable, en cuanto a que estaban obligados a acreditar que la documentación fue



presentada en tiempo y forma, cuando claramente su dicho debería tomarse como verídico, se trasgrede el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20 constitucional, el cual refiere que este es un derecho fundamental a favor de todo gobernado, teniendo como fin, preservar la libertad y la seguridad jurídica.

Finalmente hacen valer que, el presente asunto debe marcar un precedente, para que, en futuros casos análogos, se prevea que las irregularidades u omisiones sean notificadas no sólo a los partidos políticos a través de sus representantes, sino además a los ciudadanos que pretendan contender, ya que debe privilegiarse el pleno goce y disfrute del derecho humano a ser votado, que no puede quedar al arbitrio de si un partido político cumple o no con lo que se entregó en tiempo y forma, y además que se privilegie la garantía de audiencia en favor de quien se adolece de los derechos vulnerados.

A juicio de esta Sala el agravio en análisis es **infundado**.

Primeramente, debe decirse que esta Sala considera ajustado al orden jurídico la actuación del Tribunal responsable por cuanto a que, a la parte actora le correspondía comprobar sus afirmaciones, en el sentido de que entregaron la documentación al partido.

En efecto, si la base de su argumento es que como aspirante a la candidatura que postularía el Partido Encuentro Social Michoacán entregó la documentación que era necesaria a la Secretaría de Organización, el requisito esencial era que dicha afirmación se acreditara ante el Tribunal local para que pudiera hacer la valoración y el pronunciamiento correspondiente.

Sin embargo, la parte actora tanto en la instancia local como en esta instancia federal incurrió en un actuar deficiente en materia probatoria, al incumplir con las reglas probatorias previstas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, como es la prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé que quien afirma está obligado a probar.

Ahora, eso no implica la limitación a los derechos humanos de la parte actora, porque a pesar de afirmar que en autos estaba acreditado, porque así lo señaló el propio Instituto electoral, lo cierto es que de la revisión que esta Sala hace al Acuerdo **IEM-CG-102-2024** impugnado en la instancia local, no se advierte que se haya tenido por acreditada la entrega de la documentación al partido, sino que lo único que expone en lo que el Partido Entregó al instituto:

En tal sentido, el pasado 04 cuatro de abril del presente año, el partido político Encuentro Solidario Michoacán presentó ante el Instituto, un total de 69 solicitudes de registro de candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de las cuales, 15 quince se presentaron únicamente conteniendo el anexo 2.2.2 relativo a la integración de planilla de mayoría relativa de ayuntamiento, y 3 tres solamente con la solicitud de registro al cargo de Presidencia Municipal, es decir, un total de 18 dieciocho sin documentación anexa referente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

De ahí lo **infundado** del disenso.

Ahora, resulta **inoperante** lo señalado por la actora en el sentido de que el no tener por válida su afirmación respecto a que entregó la documentación necesaria para su registro ante el partido viola el principio de presunción de inocencia.

Ello es así, porque tal principio rige para las relaciones jurídico-procesales en materia penal, lo que en el caso no sucede, ya que no se les está imponiendo sanción alguna.

En lo que respecta al segundo de los temas que expone relativo a que las irregularidades u omisiones, sean notificadas no sólo a los partidos políticos a través de sus representantes, sino además a los ciudadanos que pretendan contender, debe decirse que esa prerrogativa corresponde a los partidos políticos, no a los candidatos que pretenden ser postulados en el sistema partidista.

En efecto, este Tribunal ha fijado diversos precedentes en los que, ha precisado que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos corresponde, entre otros, a los partidos políticos.

Situación que se reitera en la legislación del Estado de Michoacán,



ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución de esa entidad, así como en el artículo 71, párrafos primero y tercero, del Código Electoral local, se reconoce a los partidos políticos como las entidades que hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como el derecho de éstos para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales, a partir de su autoorganización y determinación de su vida interna.

Por tanto, la responsable, fundadamente, concluyó que les corresponde a los partidos políticos postular candidaturas a las elecciones de los ayuntamientos, cumpliendo con las reglas de postulación y todos los requisitos que dispongan las leyes, así como la normativa secundaria que regule las postulaciones y los registros.

Por tanto, no asiste razón a la parte actora al considerar que el Instituto debió requerirle, a efecto de subsanar las inconsistencias encontradas en el intento de registro solicitado por el partido que la postuló, ya que, inclusive, en el caso de que tal llamamiento resultara procedente, este se hubiese formulado al instituto político.

En efecto, de conformidad con el artículo 29 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas³, cuando se advierta que se omitió alguno de los requisitos establecidos, la autoridad administrativa requerirá **al partido político**, al ser la entidad a través de la cual la candidatura es propuesta a la ciudadanía, para que se subsanen las inconsistencias bajo la consecuencia que, de no hacerlo, se negará el registro correspondiente.

En tal sentido, se destaca que, al formato de solicitud de registro de la parte actora, presentado por el partido no se acompañó ningún documento soporte a la misma, por lo que el Instituto Electoral local determinó no realizar requerimiento al partido político, ya que, para estar en condiciones de observar omisiones, es necesario contar con la

³ ACUERDO IEM-CG-36/2024 consultable: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-36-2024_Se%20aprueban%20lineamientos%20para%20el%20registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20los%20PP,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20y%20CI,%20%20para%20PEOL%2023-24_23-02-24.pdf.

documentación adjunta a la solicitud, en tanto ésta comprende un todo.

Más aún, en todo caso, la falta de prevención podría ser impugnada por el partido, lo que no puede deducirse de autos, ni los actores aducen que se hubiese realizado.

Incluso de obviar lo anterior, esta Sala ya ha decidido un tema similar al resolver el **ST-JRC-54/2018 Y ACUMULADOS**, en los que se consideró esencialmente lo siguiente:

Por lo tanto, el hecho de aplicar la parte normativa en el sentido de notificar sólo al partido político y a la coalición, y no a los candidatos propuestos, no garantiza, a su juicio, en su totalidad, el derecho de audiencia de dichos ciudadanos que son los que se encuentran en mejor posición para desahogar dicho requerimiento al tratarse de requisitos que atañen a sus personas.

El agravio es infundado.

La norma contenida en lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima resulta acorde al bloque de constitucionalidad, en atención a que se ajusta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso, el actor controvierte la constitucionalidad del artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, cuerpo normativo que constituye una ley en sentido formal y material, concretamente, en la porción normativa "...se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente..." o, en su defecto, respecto del contenido de todo el párrafo de referencia. En la disposición en mención se establece:

ARTÍCULO 166.- ...

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO.

[Énfasis añadido]

A partir de la redacción de la disposición transcrita, se advierte la posibilidad de realizar una primera interpretación conforme, en sentido amplio, ya que la norma permite favorecer en la forma más amplia posible el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, puesto que busca garantizar que el partido político o coalición, quienes en principio solicitaron el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, puedan subsanar las posibles omisiones.



Lo porción normativa tildada de inconstitucional supera también una interpretación conforme, en sentido estricto.

Los partidos políticos o coaliciones son los encargados de registrar la lista completa de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, y es a ellos a los que, en primer término, de conformidad con la porción normativa cuestionada, se les debe notificar de inmediato para que subsanen los requisitos faltantes.

La disposición normativa se enmarca en la lógica de que, si fueron los partidos políticos o coaliciones los encargados de solicitar, como intermediarios de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, el registro de sus candidaturas, pues es a ellos a quien corresponde notificar para el efecto de que desahoguen los requisitos que la autoridad administrativa electoral consideró faltantes en la solicitud.

Por tanto, el hecho de que sea a los partidos políticos o a las coaliciones a las que se les notifique de inmediato para que subsanen los requisitos omitidos o sustituyan una candidatura, cobra vigencia y se enmarca dentro de una teoría de representación de los partidos políticos y coaliciones de los intereses de sus postulados, de ahí que sea jurídicamente válido que sea a éstos, a quienes, en principio, se les notifique el oficio a que se refiere la porción normativa del artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima.

En la normativa aplicable se dispone que los partidos políticos nacionales y locales, como organizaciones de ciudadanos que buscan hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, por lo que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafos 2 y 14 de la Ley General de Partidos; 21 a 25 de la Constitución local; 20, 22 y 23 del Código Electoral del Estado de Colima, así como 276, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral].

b. Idoneidad.

Al establecerse en la normativa cuestionada que para el caso de que exista una omisión a uno o varios requisitos para el registro de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular se notificará al partido político o coalición que haya solicitado dicho registro, se arriba a la conclusión de que con ello se busca evitar que los partidos políticos pierdan la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias en la presentación de la documentación necesaria para la procedencia de dicho registro o para una sustitución, y con ello, lograr un adecuado ejercicio del derecho al voto pasivo en favor de la ciudadanía, particularmente, de sus militantes o simpatizantes postulados.

El supuesto en el que descansa la norma en mención, respecto de que es a los partidos políticos y a las coaliciones a las que deberá notificarse para que subsanen omisiones o sustituyan a un candidato, persigue un fin legítimo: el ejercicio del voto pasivo por parte de la ciudadanía, toda vez que se presupone una íntima relación entre los institutos políticos y las personas que postulan, por lo que, en principio, no es posible advertir obstáculos para la coordinación, por parte del partido o coalición, de las acciones y gestiones necesarias para el cumplimiento de los requerimientos que en función de los registros de las candidaturas solicitadas le sean hechos por la autoridad electoral.

La notificación directa a los partidos políticos y a las coaliciones y no a los candidatos, como lo sugiere el partido político actor, encuentra su asidero en que, es a través de los partidos políticos, en principio, en donde la ciudadanía y la militancia, encuentran espacio para ocupar puestos de elección popular, por lo que, solamente, en su ausencia, resultaría justificado el requerimiento a la ciudadanía.

La medida cuestionada tiene como finalidad preservar aquellas candidaturas y procurar la postulación adecuada de los candidatos propuestos por el partido político y por la coalición, ya sea mediante las gestiones o requerimientos que con base en sus atribuciones pueda llevar a cabo la autoridad electoral, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que el instituto político y la ciudadanía compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política.

El hecho de que sean los partidos políticos y las coaliciones las obligadas a subsanar los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura, encuentra su lógica en el que son éstos quienes solicitan el registro de sus militantes, aunado a que la norma no solo posibilita que se cumplan con los requisitos, sino que además, si no fuera posible cubrirlos, llevar a cabo las sustituciones correspondientes, cosa que no podrían llevar a cabo los candidatos por sí mismo, tal y como lo sugiere la parte actora.

c. Necesidad

Se advierte que basta con el hecho de que la autoridad electoral realice las observaciones, requerimientos o gestiones que le correspondan conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para que los partidos políticos y las coaliciones, subsanen dentro de los plazos, previamente establecidos, así como en estricto apego al debido proceso, aquellas omisiones en las que hubiesen incurrido en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales.

Lo anterior permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que lo han adquirido por cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postuladas por cualquiera de los principios referidos, así como respetar la posibilidad de aquellas que sin haberlos cumplido, en una primera instancia, tengan la posibilidad de subsanar la omisiones en la presentación de dichos requisitos por conducto de quienes los postularon en primer



lugar y, en caso de no poder subsanarlos, se salvaguarda el derecho del partido a sustituir a los candidatos que no pudieran cumplir con los requisitos exigidos, cuando los candidatos evidencien una conducta procesal o se coloquen en alguna situación de hecho o jurídica que les impida subsanar los requisitos omitidos.

Es decir, el hecho de que no se notifique, en primer término, a los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, no atenta en contra del principio de necesidad, porque dicho principio solo se ocupa de lo necesario de la prevención y requerimiento, considerándose innecesario reproducir la cantidad de requerimientos (a los partidos, coalición y candidatos), en tanto resulta razonable la expectativa de que, en condiciones ordinarias, el partido político o coalición cuenta con los recursos (materiales, financieros y humanos) para gestionar en forma diligente y oportuna los requerimiento provenientes de la autoridad electoral.

Por tanto, resulta justificado que sean los partidos políticos y las coaliciones quienes, directamente, tengan la posibilidad de desahogar el requerimiento a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, así como que los ciudadanos postulados participen, indirectamente, en el desahogo de los requerimiento de que se traten, pues, en todo caso, deberán atender a las comunicaciones y gestiones que el partido o coalición que los postuló les comunique.

Con todo lo anterior, es válido concluir que se trata de una medida necesaria para garantizar que sean los partidos políticos y las coaliciones las que garanticen que los ciudadanos y sus militantes ejerzan el derecho a ser votado, máxime que en la configuración legal del Estado de Colima son ellos (partidos políticos y coaliciones) los que llevaron a cabo la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral.

d. Proporcionalidad.

Por último, la medida resulta proporcional, con el fin perseguido, porque con ella se garantiza que los partidos políticos y coaliciones desahoguen el requerimiento de los requisitos que se consideraron omisos o en todo caso lleven a cabo la sustitución correspondiente.

Dicha porción normativa resulta proporcional con las necesidades de que los ciudadanos y militantes de un partido político puedan ejercer el derecho político a ser votado, esto es, si como lo sugiere el partido político actor, son los ciudadanos directamente los que deberían desahogar el requerimiento, esto no sería proporcional con el fin válidamente perseguido, que es que garantizar el derecho a ser votado a través de los partidos políticos.

De esta manera, para que exista un derecho efectivo a ser votado en el sistema normativo local, es necesario que sea el partido político o la coalición quien se ocupe de garantizar el desahogo de los requerimientos que le formule la autoridad administrativa electoral, en

tanto que resultaría inadmisibles que éstos se desentendieran del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que postularon, derivando en la ciudadanía la carga procesal que deriva de las omisiones.

Por lo tanto, la medida cuestionada cumple también con el criterio de proporcionalidad.

Como se puede advertir, en un escenario normativo similar esta Sala ya se ha pronunciado, incluso desde la lógica del análisis de la constitucionalidad de que las prevenciones se dirijan a los partidos y no a las candidaturas, por lo que carece de mérito normativo lo alegado por la parte actora.

En el segundo agravio, la parte actora sostiene que los sistemas denominados **“Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes” (SNR)** y **“Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas” (SICIF)** permiten la expresión clara de voluntad al ser el primer canal mediante el que se tiene registrada la información de cualquier ciudadano aspirante a una candidatura de elección popular en el Estado de Michoacán, por ende, la autoridad responsable debió prevenirles personalmente para que presentaran la documentación completa o subsanaran omisiones.

Sostienen que la autoridad responsable, estaba obligada a garantizar su derecho humano relativo haciendo una valoración adecuada de sus peticiones, porque era evidente su intención de ser registrados como candidatos a un puesto de elección popular. Sostienen que con el actuar de la autoridad responsable, se incumple con la obligación expresa de garantizar la prevención hacia las personas que buscan conformar planillas para integrar un ayuntamiento en el Estado de Michoacán, al no comunicárnoslo de manera directa, por lo que se omitió gravemente el prevenir personalmente o a través del propio partido político.

Afirman que se realizó una indebida interpretación y ponderación de sus derechos políticos frente a imponer una carga de trabajo al Instituto Electoral del Estado (OPLE), dado que, no solicitaron una investigación oficiosa, sino que a través de los requerimientos se les permitiera exhibir la



documentación faltante, pues no sería posible exhibir documentos de los sistemas **“Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes” (SNR)** y **“Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas” (SICIF)**, al estar cerrada la plataforma.

Los motivos de agravio reseñados resultan **infundados** porque la parte actora parte de las premisas erróneas al considerar que debía prevenirse al partido político, o bien, a los supuestos aspirantes (ahora parte actora), así como al estimar que en la sentencia impugnada se realiza una ponderación entre sus derechos políticos y la imposición de una carga de trabajo al Instituto Electoral Local.

En efecto, esta Sala Regional considera ajustado al orden jurídico lo razonado por la responsable, porque la obligación de cumplir con el registro de las candidaturas, como ya se señaló previamente, recae en el partido político, por tanto, a éste corresponde entregar la documentación necesaria ante el Instituto Electoral del Estado para acreditar los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de las personas que pretende sean postuladas, lo que en el caso no sucedió.

Luego, aun y cuando el partido político haya realizado alguna gestión de registro dentro de las plataformas electrónicas **“Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes” (SNR)** y **“Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas” (SICIF)**, ello no modifica ni sustituye en modo alguno la obligación del instituto político de presentar la solicitud formal ante el Instituto Electoral de Michoacán acompañada de la documentación correspondiente, ya que en todo caso, tales sistemas, como se menciona en la sentencia impugnada, solo tienen como finalidad precargar información de los precandidatos que se pretenden registrar y descargar los formatos que deben ser entregados al Instituto Electoral del Estado (OPLE) al realizar formal solicitud del registro.

Además, si como sucede en el presente caso, no se entregó al

Instituto Electoral del Estado la documentación mínima de identificación de los ciudadanos que pretendían registrarse, es patente que ese órgano local electoral no tenía forma de deducir o inferir la voluntad del partido político de postular a determinadas personas como candidatos y/o candidatas, menos aún de saber quiénes aspiraban a conformar la planilla relativa, por tanto, no podía realizar prevención alguna, ya que considerar lo contrario implicaría que el Instituto Electoral Estatal responsable, con la simple información precargada en los sistemas se sustituyera en la obligación del partido político de cumplir con los requisitos legales para lograr un formal registro.

También resulta **infundado** el agravio en estudio, habida cuenta que, contrario a lo que sostiene la parte actora, en la sentencia materia de impugnación no se realiza un ejercicio de ponderación entre sus derechos político-electorales y la posibilidad de imponer una carga de trabajo al instituto electoral estatal.

Esto es, no se realiza una aplicación de principio jurídicos, ni se prefiere un derecho fundamental frente a otro, sino que en la resolución de mérito, ya que el Tribunal Local únicamente explica que para que el Consejo General estuviera en la posibilidad de realizar un requerimiento a cada una de las personas que se ostentan con la calidad de candidatas, resultaba necesario que, en principio el partido político proporcionara elementos mínimos que le permitieran conocer en quién recaería la candidatura, lo que en el caso no sucedió.

Por tanto, ante la ausencia de tales elementos, el Consejo General no podía realizar de manera oficiosa la búsqueda de los datos relativos en los sistemas **“Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes” (SNR)** y **“Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas” (SICIF)**, para requerir a los ciudadanos que ahí aparecieran, ya que no hay disposición normativa que así lo prevea y tampoco la garantía de audiencia permite actuar de esa forma, motivo por el cual la calificativa del agravio.

Por otra parte, es evidente que de acuerdo a los lineamientos



aplicables, quienes buscaban ser candidatos y, por ende, están regidos por las reglas del instituto para tal efecto, debían tener conocimiento de que las constancias necesarias para el registro implicaban, por necesidad normativa, su firma autógrafa y que en ese sentido debían presentarse ante el Instituto para que se llevara a cabo el registro, ello, además, porque de acuerdo a la normativa electoral existe un límite temporal para ello.

Así, en el artículo 8 de los lineamientos para la postulación, se establece que los formatos del “**Sistema de Captura e Impresión de Formatos para el Registro de Candidaturas**” (SICIF) se tienen que presentar impresos y firmados como anexos a la solicitud de registro, por lo que para que ellos resulten válidos en cuanto a la intención de postulación deben ser firmados de ahí que sin tal requisito no puedan surtir efectos jurídicos y menos aún vincular a la autoridad a su utilización.

Además, la parte actora fue omisa en solicitar tal información al Instituto a fin de allegarla como prueba a esta secuela procesal, por lo que parte de una afirmación no comprobada en el sentido de que eran precisamente las personas cargadas por el partido para asumir tal cargo.

Similar razón opera respecto a lo que sostienen fue su inclusión en el Sistema Nacional de Registro ya que parten de la premisa no comprobada de su registro, lo cual, de ninguna forma solicitaron a la autoridad a efecto de comprobar que estaban registrados y que fueran la única precandidatura.

En cuanto al tercer motivo de agravio que plantea la parte actora, esta Sala lo considera **inoperante** por tratarse de una afirmación genérica, dogmática y subjetiva, con la cual el actor no controvierte las consideraciones por las que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las irregularidades aducidas.

En el caso, los actores incumplen con la carga procesal prevista en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el que afirma está obligado a probar, también el que niega, cuando su negativa afirme la existencia de un hecho, de ahí que con independencia de las razones de la responsable para

desestimar los agravios, el fin pretendido por la parte actora es inviable.

Lo anterior es así, porque que en el expediente no existe un documento que avale que la parte actora haya entregado la documentación al partido político y a partir que no existe un indicio de su registro, la pretensión de la parte actora que se le otorgue el mismo con la finalidad de poder ser postulados al cargo de elección popular es inviable como se explica a continuación.

En el presente caso, resulta innecesario realizar una interpretación *pro persona* ya que la misma constituye una pauta que establece un orden de preferencia normativo e interpretativo, porque se debe acudir a la norma o la interpretación más amplia, e, inversamente, a la norma más restringida cuando se trata de establecer de manera permanente el ejercicio de los derechos.

En el caso, los actores tratan de evidenciar que el decretar la negativa de registro resulta excesivo, causándole una afectación emanada de la resolución de la responsable.

El agravio es inoperante ante la carecía de pruebas respecto a que se hubiera solicitado su registro con los elementos mínimos, de ahí que el criterio *pro homine* no tenga el alcance de cambiar esa situación, dado que solo se aplica en los casos que exista más de una interpretación de normas jurídica, aplicándose la que más beneficios otorgue al justiciable, lo que no sucede en el caso.

En efecto, la calificativa precisada se debe a que del estudio de la sentencia y de las constancias procesal no se desprende que exista la necesidad de una interpretación con esas características ya que, no existen dos o más normas que deban ser analizadas bajo ese tamiz.

La parte actora considera que existe una afectación por el hecho que la responsable haya decretado como **infundado** el tercer agravio, al no otorgar valor a la afectación que recibieron, esto porque a su juicio, la sanción de la negativa de registro es excesiva y les causa daño al establecerse la negativa de registro; también, lo considera excesiva la forma de razonar de la responsable.



Además, sostiene que consideran que se trasgreden los principios *pro persona* de los dolientes, no solo por los actos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, sino también por la responsable, porque a su decir, esto queda evidenciado por el simple hecho que los quejosos en su calidad de ciudadanos hayan acudido a través de la secuela procesal y de las propias constancias de autos se desprende que el Comité Directivo Estatal fue omiso en realizar manifestación alguna, y que esta omisión evidencia el agravio en su contra.

También expresan que, el derecho a subsanar errores y omisiones del registro no solo es un derecho que deba asistirle al partido político, sino también a cada una de las personas con estricto apego a los elementos que integraban los expedientes y así hacer una protección debida en favor de las personas para tutelar los registros de estas lo cual, ya se desestimó en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; por **correo electrónico** a las partes actoras y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.